

horizontal competente, ajustando en-
tanto su conducta a las normas
que han imperado hasta la fecha a
cerca del funcionamiento de estas
instituciones, con la única excepción
de que deberán desarrollar su ac-
ción económica fuera de las esue-
las.

2º.- Hacer saber, igualmente, esta re-
solución a los Consejos Escolares.

3º.- Comuníquese por circular, anótese
en el Libro de Resoluciones Generales
de Secretaría y en las distintas ofi-
cinas técnicas y administrativas de
la Repartición, cumplido, archívese.
Fdo. - H. Rodríguez Jaurégui.
H. Carrara.

26.599-
Circular
Nº 320.-

7/930. Buenos Aires, Junio 18 de 1930.

Atento a lo resuelto por el H. Consejo en sesión
del 4 del corriente en expediente 23.467- letra
del
Año 1930 y de acuerdo a la autorización
conferida por el artículo 9º de dicha re-
solución, el Presidente del Consejo Nacio-
nal de Educación en la fecha,

Resuelve:

Las Comisiones Vecinales de Cooperación Esco-
lar en la Capital de la República se regi-
rán en su organización y funcionamien-
to por el siguiente reglamento:

Artº 1º.- Dentro de los primeros 15 días de
iniciado el curso escolar, los presidentes

de cada Consejo Escolar de Distrito convocarán a los padres de los alumnos de cada escuela de su jurisdicción para un día y hora determinados en la convocatoria, a efecto de que elijan por simple mayoría de su seno 10 miembros para constituir la Comisión Vecinal de Cooperación Escolar de cada escuela. En el mismo acto se verificará el escrutinio y se proclamará enseguida los miembros electos. Dicha elección se regirá por el sistema del voto secreto. La asamblea se considerará en quorum con el número de padres que asistan al acto.

La Comisión Vecinal de Cooperación Escolar de cada escuela procederá de inmediato a distribuirse los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales, informando de su resultado al Presidente del Consejo Escolar respectivo, quien elevará una relación de todo lo actuado al Consejo Nacional de Educación para su reconocimiento.

Art. 2.º - Los miembros de las Comisiones de Cooperación Escolar durarán un año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos siempre que subsista su condición de padres de alumnos de la escuela.

Estas Comisiones tendrán por finalidad procurar el concurso económico de los vecindarios de cada escuela, en beneficio de la educación común, especialmente en cuanto se relacione con la

asistencia social y fomento de las bibliotecas. -

Art. 3.º - Reconocida la Comisión por el H. Consejo, entrará de inmediato a llevar su cometido, constituyendo la sede de la misma en la propia escuela en horas que no perturben el regular funcionamiento de las clases. - La Dirección de la escuela prestará su concurso al mejor desenvolvimiento de las tareas de la Comisión. -

Art. 4.º - Una vez constituidas todas las Comisiones de un Distrito Escolar, los miembros de estas se reunirán en asamblea convocados a ese efecto por el Presidente del Consejo Escolar correspondiente - quien presidirá la reunión, a fin de elegir un delegado al Directorio de las Comisiones Vecinales de Cooperación Escolar. - Este Directorio estará constituido por los delegados de las Comisiones Vecinales de los 20 Distritos y será presidido por el Presidente del Consejo Vecinal de Educación. -

El Directorio tendrá a su cargo la administración total de los fondos que se recauden por las Comisiones Vecinales de Cooperación Escolar y los ^{que} aportes al H. Consejo en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los arts 2.º y 3.º de la resolución de 4 de junio en curso.

Art. 5.º - El Directorio de las Comisiones Vecinales de Cooperación Escolar se reunirá una vez al mes en el Consejo ta-

cional de Educación para acordar los beneficios que corresponden asignar a las escuelas, distribuyendo el total de los aportes en forma proporcional a las necesidades de cada una de ellas, considerándose a esos efectos "fondo común de cooperación escolar" los aportes particulares de las distintas Comisiones Terminales de Cooperación Escolar y los que tiene establecido el H. Consejo para las mismas. -

En la distribución que se realice, la suma acordada a cada escuela no podrán ser menores a las que haya aportado la misma. -

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2º, último apartado de la resolución de 4 de Junio, los fondos que recauden las Comisiones Terminales de Cooperación Escolar, serán depositados por las mismas del tal 5 de cada mes en la Tesorería del Consejo, la que otorgará recibos a nombre del Presidente y Tesorero de la Comisión respectiva. Actuará como Secretario de las reuniones del Directorio, el Contador General del Consejo Nacional de Educación y todas las resoluciones que adopte, comunicaciones ocurrentes y contratos aceptados, serán firmados por el Presidente del Consejo Nacional de Educación y el Secretario pre-citado, debiendo ser comunicadas las correspondientes a las Comisiones Terminales por intermedio de los Consejos Escolares de Distritos. -

Art. 6º: - El Directorio procederá en la ad-

administración de los fondos con amplia autonomía, sujeta al cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Contabilidad y debiendo ser sometidas todas sus resoluciones a la aprobación previa del Consejo Nacional de Educación.

El personal administrativo del Consejo prestará su concurso sin derecho a remuneración alguna para la mejor realización de las disposiciones que adopte el Directorio.

Art. 7.º De la administración de los fondos que recibe el Directorio, la Contaduría General de la Repartición llevará una contabilidad especial y reunirá la documentación que corresponda a los efectos de la rendición de cuentas, parcial a lo que respecta a la inversión de los fondos del Consejo y total en cuanto al funcionamiento de las Comisiones Vecinales de Cooperación Escolar, practicando balances trimestrales con clara y precisa determinación de ingresos y egresos según su origen y destino.

Art. 8.º Del 1.º al 15 de Diciembre el Directorio producirá una memoria de su actuación la que será enviada a cada una de las Comisiones Vecinales de Cooperación Escolar a efectos de imponerlos del resultados de su cometido durante el período escolar transcurso.

Art. 9.º Los delegados de las Comisiones Vecinales de Cooperación Escolar de cada

Distrito llevarán al seno del Directorio las expresiones de anhelo de sus representados, de la que se dejará constancia en el acta de la sesión en que ellos se formulen. -

Art. 10. - Las Comisiones Tecinales de Cooperación Escolar llevarán un registro de todos los cooperadores el que tendrá como principal finalidad no solo establecer el concurso individual de cada uno sino documentar su condición de cooperante. - El nombre de todos ellos será inscripto en el registro de cooperadores que a ese efecto deberá llevar la dirección de cada escuela. -

Del 15 al 31 de Diciembre de cada año las Comisiones Tecinales de Cooperación Escolar informarán al Consejo, por intermedio de los Consejos Escolares respectivos, de la nómina de los cooperadores a los efectos de extender los diplomas que establece el artículo 7 de la resolución de creación de las mismas.

Art. 11. - Las Comisiones Tecinales de Cooperación Escolar desarrollarán su acción económica fuera de la escuela, sin admitirse en ningún caso la concurrencia de alumnos a la formación del fondo económico de las mismas. -

Artículo transitorio. - Fijase la fecha comprendida entre el 1.º y 15 de Julio próximo para la constitución en el corriente año de las Comisiones Tecinales de Cooperación Escolar en la Capital de la República. -

El Directorio de las Comisiones Tecinales de Cooperación Escolar proyectará en el corriente año la reglamentación interna

que ha de regir el desenvolvimiento de las mismas. -

Comuníquese por circular y vuelva para dar cuenta en sesión. - Firmado. - H. Rodríguez Jauregui. - H. Carrani. -

1/ Buenos Aires, Junio 18 de 1930. -

El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha,

Resuelve:

H. probar la resolución adoptada por la Presidencia que obra de fs 1 a 4 del expediente. -

Comuníquese por copias de acta a las oficinas, anótese en el Departamento de Hacienda insértese en el Libro de Resoluciones Generales de Secretaría y previo conocimiento por las distintas dependencias técnicas y administrativas de la Repartición y Archivero

H. Rodríguez Jauregui. - H. Carrani.

27.7.30 7/30 Buenos Aires, Junio 24 de 1930. -

El Presidente del Consejo Nacional de Educación, en la fecha,

Resuelve:

Disponer que los Inspectores de Cantinas Escolares colaboren con los Consejos Escolares de Distrito, en la organización de las Comisiones Trimestrales de Cooperación Escolar, como así también presten su atención en cuanto a la mejor implantación del refrigerio escolar se refiere, sin

Circular
Nº 332.-